



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00228-00
DEMANDANTE	DIEGO LIBREROS LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRAS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informándole que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga remitió la decisión del recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del actor contra el Auto No. 790 del 10/nov/2020, providencia ésta que fue CONFIRMADA, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 31 DE AGOSTO DE 2021

AUTO No. 956

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez surtido el trámite respectivo en el Tribunal Superior de Buga, este despacho Obedecerá lo resuelto por el Superior y procederá a notificar a las entidades faltantes, aplicando lo estipulado en el Decreto 806/2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría, precédase a notificar a las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de conformidad con lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de sus correspondientes correos electrónicos para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica por **ESTADO No. 67** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	CONSIGNACIÓN EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	BERTHA LIGIA GONZALEZ y GLADYS CANTERO

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez que la empresa Levapan S.A. ha consignado a órdenes de este juzgado el 50% de la liquidación correspondiente a su trabajador fallecido GUILLERMO HUMBERTO PEREZ, al existir dos reclamantes del derecho en cuestión. Así mismo informa y prueba que el 50% restante fue ya pagado a los hijos del causante. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 31 de agosto de 2021

AUTO No. 977

Revisada la documentación allegada, el Despacho encuentra debidamente respaldada la manifestación de las señoras **BERTHA LIGIA GONZALEZ y GLADYS CANTERO**, respecto de su condición de compañeras permanentes del señor GUILLERMO HUMBERTO PEREZ hasta el momento de su muerte, en consecuencia, y al no haber oposición entre sí, ni por parte de los hijos del causante, este Despacho ordenará la entrega en su favor de los dineros depositados, bajo la advertencia de que esta providencia NO hace tránsito a cosa juzgada respecto de su calidad de compañeras permanentes ni titulares de los dineros en cuestión, y por tanto, conservan el deber de reintegrar los mismos en caso de que se demuestre en juicio que existe persona con mejor derecho sobre estos recursos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

ORDENA:

Fraccionar el título judicial No.469550000420138, correspondiente a la liquidación del trabajador causante GUILLERMO HUMBERTO PEREZ, consignadas por su empleador LEVAPAN S.A.; y elabórese dos títulos iguales por valor de \$ 2.225.316,50 cada uno, a favor de las señoras **BERTHA LIGIA GONZALEZ y GLADYS CANTERO.**

Adviértase a las solicitantes que esta providencia NO hace tránsito a cosa juzgada respecto de su calidad de compañeras permanentes ni titulares de los dineros en cuestión, y por tanto, conservan el deber de reintegrar los mismos en caso de que se demuestre en juicio que existe persona con mejor derecho sobre estos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 1º de septiembre de 2021, se notifica por ESTADO No. 67a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00455-00
DEMANDANTE	YAMILETH CASTRILLON BERMUDEZ
DEMANDADO	CTA PROTEGER Y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez, que la curador Ad-litem nombrado de la lista de auxiliares de la justicia para representar los intereses de la demandada PROTEGER C.T.A, presentó memorial, solicitando exoneración de la curaduría en mención, justificando con la asignación decretada en cinco (5) despachos, de lo cual allega la lista, por tanto, se releva del cargo. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá - Valle, 31 de agosto de 2021

AUTO No. 957

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y como quiera que es necesario ante la solicitud de la curadora Ad-litem designada, nombrar el que sigue en la lista de auxiliares de la justicia para que represente los intereses de la demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curador Ad-litem a la abogada LUZ MARY GARCIA ESPINDOSA nombrada para que represente los intereses de la demandada PROTEGER C.T.A

SEGUNDO.- DESIGNAR AL ABOGADO DIEGO PALOMINO BUENO, como Curador Ad-litem de la demandada PROTEGER C.T.A.

TERCERO.- OFICIAR al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se les ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 1º de septiembre de 2021
se notifica por ESTADO No. 67, a
las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00058-00
DEMANDANTE	CARLOS EUGENIA MARÍN LÓPEZ
DEMANDADO	GERMAN MORA INSUASTI Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 992

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar que el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia, N^o. 536 del 29 de abril de 2021.

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que allegara la reclamación administrativa presentada ante el Ministerio de Educación, el Municipio de Tuluá y contra el patrimonio autónomo de naturaleza pública demandado, solo se presentó la reclamación ante el ente municipal.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 01 de septiembre de 2021 se notifica por ESTADO
No. 67 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2020-00059-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante presenta memorial y anexos donde aduce notificación a la vinculada Rosa Elvira Jiménez de Núñez. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 991

Una vez revisado el memorial y los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante donde manifiesta que notificó a la vinculada a la dirección física, conforme lo dispuesto en el artículo 6, parágrafo 4 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, para establecer la fecha en que fue oportunamente notificada la señora Jiménez de Núñez para la oportuna contestación de la demanda.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.

En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propia, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

1 Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS



La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez advirtiéndole que tiene 10 días para concurrir al Despacho a notificarse, y si no lo hiciera, se le designará curador para la litis a quien se notifica la demanda para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, con el auto admisorio, demanda y anexos, pues no cumple con los lineamientos señalados por el CPTSS.

Ahora bien, el aparte del párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 citado y subrayado por el apoderado que señala: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, se aplica para que el caso del envío de la demanda **previa admisión** o el escrito de subsanación de la misma, pero ello **NO** es un mecanismo de notificación de la demanda, pues de hecho para ese momento ni siquiera se ha pronunciado el Despacho sobre su admisibilidad.

Así las cosas, para la fecha de admisión de la demanda, se encontraba ya vigente el Decreto 806 de 2020², que establece un mecanismo adicional de notificación, así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a [cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

² 04 de junio de 2020.



constatar el acceso del destinatario al mensaje³ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

En conclusión analizando las probanzas allegadas por el señor apoderado de la parte demandante para demostrar la notificación de la señora Rosa Elvira Jiménez de Núñez, NO se acredita que haya sido notificada en la forma señalada por el CPTSS, ni tampoco la notificación en la forma establecida por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sin prueba de la notificación de la vinculada, no empieza a correr el término común de traslado de la demanda. En consecuencia se **EXHORTARÁ** al apoderado de la parte actora para que cite a la codemandada Rosa Elvira Jiménez de Núñez en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la codemandada Rosa Elvira Jiménez de Núñez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que cite a la codemandada Rosa Elvira Jiménez de Núñez en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma

³ Así lo estableció la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cita, mediante sentencia C- 420 de 2020



como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 01 de septiembre del 2021
se notifica por ESTADO No. 67 a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2006-00173-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ISMARIA LOZANO JIMENEZ
DEMANDADO	EMPRESA EXPRESO TREJOS LTDA hoy TRANSPORTISTAS AFILIADOA EXPRESO TREJOS S,A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que en este proceso por error del Consejo Superior se prescribió un título a favor de la demandante, y como quiera que la Resolución N. 4179, establece el trámite para la reclamación de títulos prescritos, se hace el trámite conforme a ello. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 31 de agosto de 2021

AUTO No. 958

Atendiendo la Resolución No. 4179, mediante la cual señala el procedimiento a seguir para obtener el reintegro de los depósitos judiciales prescritos, se OFICIARÁ a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces para que proceda con la reactivación de los depósitos judiciales prescritos, identificados de la siguiente manera:

No. Cuenta del Juzgado	No. de titulo	Valor	Fecha	Demandante
768342032001	469550000229621	\$ 260.000,00	08/02/2011	MARIA ISMARIA LOZANO C.C. No. 29.871.835



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Resolución N. 4179 de fecha 22 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha concluido, por lo que no era dable que los depósitos estuvieran prescritos.

Finalmente, en atención al requisito contenido en el literal D) del artículo tercero de la resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, se declarará bajo gravedad de juramento que el titular de éste despacho judicial no ha realizado ninguna otra solicitud de activación respecto del título ya referenciado, así mismo, que a la fecha no se ha recibido pago alguno por este concepto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces, se active el siguientes depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a saber:

No. Cuenta del Juzgado	No. de título	Valor	Fecha	Demandante
768342032001	469550000229621	\$ 260.000,00	08/02/2011	MARIA ISMARIA LOZANO C.C. No. 29.871.835

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto literal D) del artículo tercero de la resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, se declarará bajo gravedad de juramento que el titular de éste despacho judicial no ha realizado ninguna otra solicitud de activación respecto del título ya referenciado, así mismo, que a la fecha no se ha recibido pago alguno por este concepto.

TERCERO: En firme la presente providencia remítase oficio con copia del presente proveído con la correspondiente constancia de ejecutoria, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 1º de septiembre de 2021,
se notifica por ESTADO No. 67,
a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2014-00219-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO ORTIZ HERMIDAS
DEMANDADO	JUAN MANUEL CAICEDO CAPURRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que en este proceso por error del Consejo Superior se prescribieron unos títulos a favor del demandado, y como quiera que la Resolución N. 4179, establece el trámite para la reclamación de títulos prescritos, se hace el trámite conforme a ello. Sírvese proveer.

VCG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 31 de agosto de 2021

AUTO No. 959

Atendiendo la Resolución No. 4179, mediante la cual señala el procedimiento a seguir para obtener el reintegro de los depósitos judiciales prescritos, se OFICIARÁ a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces para que proceda con la reactivación de los depósitos judiciales prescritos, identificados de la siguiente manera:

No. Cuenta del Juzgado	No. de título	Valor	Fecha	Demandante
-------------------------------	----------------------	--------------	--------------	-------------------



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

768342032001	469550000240069	\$ 3.793.384,00	17/06/2011	CARLOS HUMBERTO ORTIZ HERMIDAS C.C. No. 18.504.623
768342032001	469550000228138	\$ 1.397.211,86	20/01/2011	CARLOS HUMBERTO ORTIZ HERMIDAS C.C. No. 18.504.623

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Resolución N. 4179 de fecha 22 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha concluido, por lo que no era dable que los depósitos estuvieran prescritos.

Finalmente, en atención al requisito contenido en el literal D) del artículo tercero de la resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, se declarará bajo gravedad de juramento que el titular de éste despacho judicial no ha realizado ninguna otra solicitud de activación respecto de los títulos ya referenciados, así mismo, que a la fecha no se ha recibido pago alguno por este concepto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces, se active el siguientes depósito judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a saber:

No. Cuenta del Juzgado	No. de titulo	Valor	Fecha	Demandante
768342032001	469550000240069	\$ 3.793.384,00	17/06/2011	CARLOS HUMBERTO ORTIZ HERMIDAS C.C. No. 18.504.623
768342032001	469550000228138	\$ 1.397.211,86	20/01/2011	CARLOS HUMBERTO ORTIZ HERMIDAS C.C. No. 18.504.623

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto literal D) del artículo tercero de la resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, se declarará bajo gravedad de juramento que el titular de éste despacho judicial no ha realizado ninguna otra solicitud de activación respecto de los títulos ya referenciados, así mismo, que a la fecha no se ha recibido pago alguno por este concepto.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: En firme la presente providencia remítase oficio con copia del presente proveído con la correspondiente constancia de ejecutoria, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 1º de septiembre de 2021, se notifica por ESTADO No. 67a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00265-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que al momento de calificar la demanda de la referencia no se verificó que no se acreditó la reclamación administrativa. Sírvase proveer.

VIVIANA DVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 993

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar nuevamente la demanda y sus anexos se verifica que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES de esta ciudad y en virtud de la cual adquiere competencia territorial este Despacho para conocer del presente proceso. Deberá entonces subsanarse el defecto, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

Así las cosas, como no es posible una doble devolución de la demanda, se declarará la ilegalidad del auto de devolución anterior, para en su lugar, sumado a lo corregido en aquel, se aporte la documental aquí indicada.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia No. 813 del 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LUZ STELLA GARGES DE DROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.957 y Tarjeta Profesional No. 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 01 de septiembre de 2021 se notifica por
ESTADO No. 67 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.**